

Tipo	Recurso
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D35/2026) del representante electoral provincial de Vox contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Granada de 13 de abril de 2026
Fecha	20 de abril de 2026

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 20 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El 15 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000357, procedente de la Junta Electoral Provincial de Granada, mediante el que se remitía a la Junta Electoral de Andalucía el expediente del recurso 2/2026, presentado por Vox con un objeto consistente en solicitud de aclaración y revocación acuerdo JEP Granada 13 de abril.

El día 16 de abril de 2026 se recibió en la Junta Electoral de Andalucía nuevo escrito con documentos que complementaban el expediente anterior.

ACUERDO

Primero.- En sustancia, el asunto se refiere a la solicitud urgente de aclaración y revocación del acuerdo sobre la celebración de un acto de Vox en Granada el día 16 de abril de 2026, presentada por el representante electoral general del partido político Vox para las próximas elecciones del Parlamento de Andalucía del día 17 de mayo de 2026. El texto de este documento se encuentra en la documentación complementaria remitida por la Junta Electoral Provincial de Granada el 16 de abril de 2025.

Segundo.- Para la comprensión del asunto, conviene elaborar un relato cronológico de los hechos a partir de la documentación que consta en el expediente y en el complemento a aquel:

1. El 10 de abril de 2026, la Subdelegación del Gobierno en Granada traslada a la Junta Electoral Provincial de Granada documentación relativa a la celebración de una concentración promovida por don José Javier Vidal García – Vox, para el 16 de abril de 2026, desde las 19.30 hasta las 20.30 horas, en la Plaza de las Pasiegas, en Granada, con el objeto «mesa informativa». Dicha comunicación se traslada a la Junta Electoral Provincial para conocimiento y a los efectos procedentes, teniendo en cuenta el objeto y que la celebración del acto tendrá lugar antes del inicio de la campaña electoral. Añade que «asimismo, interesamos decisión adoptada al respecto.»

2. El mismo día 10 de abril de 2026, don José Javier Vidal García presentó a la Subdelegación del Gobierno en Granada la comunicación para llevar a cabo una concentración en la Plaza de las Pasiegas de Granada el día 16 de abril de 2026, de 19.30 a 20.30 horas, con el objeto «mesa informativa». En la solicitud figura como lema «contra la delincuencia», como motivo el de «acto político», se afirma la urgencia y se aduce como razón justificativa de ella el «aumento de la delincuencia». Se prevé una asistencia de cien personas y no se prevén cortes de tráfico. La persona que presenta el escrito aparece vinculada al partido político Vox, como él mismo refleja y se deduce, asimismo, del correo electrónico que aporta.

3. El día 13 de abril de 2026, la Junta Electoral Provincial de Granada dictó acuerdo por el que «por el que no se autoriza la celebración del acto pretendido.» En síntesis, la razón expuesta por dicho órgano para tal acuerdo es la facultad de las Juntas Electorales para «acordar la suspensión de actos o jornadas auspiciadas por una entidad política que se celebren antes del inicio de la campaña electoral cuando tengan el carácter de propaganda electoral, por estar sujetas a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 53 de la LOREG, y no excluidas de tal prohibición por no constituir actividades habitualmente realizadas por los partidos políticos.» Se cita como fundamento de tal argumentación el artículo 53 de la LOREG y un acuerdo de la Junta Electoral Central de 11 de mayo de 1987. La Junta Electoral Provincial de

Granada expide certificación de este acuerdo para su comunicación a la Subdelegación del Gobierno en Granada. Este acuerdo no tiene pie de recurso.

4. El día 14 de abril de 2026, don José Ignacio Arias Moreno, representante electoral general del partido político Vox para las próximas elecciones al Parlamento de Andalucía, presentó escrito a la Junta Electoral Provincial de Granada en el que solicitaba aclaración y revocación del anterior acuerdo de dicha Junta Electoral Provincial y, finalmente, solicitaba que acordara revocar el anterior acuerdo, según dice, «pudiéndose celebrar el mismo según lo dispuesto en la autorización del Ayuntamiento de Granada.»

5. El mismo día 14 de abril de 2026, la Subdelegación del Gobierno en Granada dictó resolución en la que, después de considerar que «la competencia para resolver corresponde al Subdelegado del Gobierno en Granada», resuelve «no dar por comunicada la celebración del acto en los términos recogidos en la comunicación presentada por D. José Javier Vidal García para el día 16.04.2026 en la Plaza de las Pasiegas de Granada.»

En sustancia, la resolución de la Subdelegación del Gobierno expone que el Sr. Vidal no ha concretado las causas extraordinarias y graves que pudieran justificar la urgencia alegada o que, en su caso, le hubieran impedido la presentación de su comunicación en plazo legal y pone de relieve la regulación derivada del artículo 8 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, que exige comunicar las reuniones y manifestaciones con una antelación de diez días naturales, como mínimo, y treinta, como máximo, salvo que existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de la convocatoria y celebración, en cuyo caso la comunicación podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

A continuación, en la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Granada se da cuenta de que solicitó previamente la emisión de informe a la Junta Electoral Provincial de Granada «con el fin de contar con información suficiente para resolver adecuadamente.» La resolución transcribe la parte

sustancial del acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Granada de 13 de abril de 2026 anteriormente citado.

En el pie de recurso de la resolución de la Subdelegación del Gobierno se dice que aquella pone fin a la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de cuarenta y ocho horas, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 9/1983 y en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6. El día 15 de abril de 2026, la Concejalía delegada del Ayuntamiento de Granada resolvió autorizar a D.^a Beatriz Sánchez Agustino, en representación del Grupo Municipal de Vox, la ocupación de la vía pública con motivo de la celebración de un acto a cargo de la formación política Vox en el espacio peatonal de la Plaza de las Pasiegas durante la jornada del día 16 de abril de 2026, con horario de 12.30 a 22.00 horas, con las especificaciones técnicas, requisitos y prevenciones que el propio acuerdo incluye.

7. El mismo día 15 de abril de 2026, la Junta Electoral Provincial de Granada adoptó acuerdo en respuesta al escrito presentado por el Sr. Vidal García, mediante el que, en cuanto a la aclaración que se solicitaba, declaraba «estar al informe que se recoge en el presente acuerdo», y, en cuanto al recurso interpuesto, estar a lo establecido en el artículo 21 de la LOREG, para concluir que se remitiría a la Junta Electoral de Andalucía «todo lo actuado junto con el informe que a continuación se transcribe.» Sigue el texto de un informe en el que se sintetizan los puntos principales de la argumentación del previo acuerdo de dicha Junta Electoral Provincial de 13 de abril de 2026.

8. Paralelamente, el 15 de abril de 2026 tuvo entrada en la Subdelegación del Gobierno nueva comunicación del Sr. Vidal García de reunión para el día 16 de abril de 2026. En el escrito se dice que se trata de un acto de destinado a presentar la candidatura y el programa electoral conforme al apartado segundo 1 de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta

Electoral Central. En la comunicación se hace constar que se trata de una reunión contra medidas políticas/legislativas; como motivo, acto político; como lema, «contra la delincuencia»; se declaraba la urgencia y, como razón de ella, el «aumento de la delincuencia». Se fija como hora las 19.30 y se prevé una duración de una hora.

9. El mismo Sr. Vidal García presentó en la Subdelegación del Gobierno en Granada el día 15 de abril de 2026 escrito adjuntando «la autorización concedida por el Ayuntamiento de Granada para la celebración del acto que tendrá lugar mañana 16 de abril a las 19:30 en la Plaza de las Pasiegas, y se comunica su celebración a esa Delegación del Gobierno y a la Junta Electoral Provincial a los efectos oportunos. Se hace constar, asimismo, que se trata de un acto destinado a presentar la candidatura y el programa electoral, amparado por el apartado segundo 1 de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central.»

10. El propio 15 de abril de 2026, la Concejalía delegada del Ayuntamiento de Granada autoriza a D.^a Beatriz Sánchez Austino, del Grupo Municipal Vox, la ocupación de la vía pública con motivo de la celebración de un acto a cargo de la formación política Vox, en el espacio peatonal de la Plaza de las Pasiegas, durante la jornada del 16 de abril de 2026, con horario de 12:30 a 22:00 horas, conforme a las indicaciones que se describen en la resolución.

11. El día 15 de abril de 2026, la Subdelegación del Gobierno comunica a la Junta Electoral provincial la entrada de una nueva comunicación de reunión para el 16 de abril de 2026 para su conocimiento y efectos oportunos.

12. El día 16 de abril de 2026, la Junta Electoral Provincial de Granada adoptó acuerdo en el que autoriza dicha celebración dada la finalidad que persigue, advirtiendo al promotor del acto de que en él no podrá formularse petición expresa de voto, todo ello, conforme al artículo 53 de la LOREG y el apartado segundo, número primero, de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo de 2011, de la Junta Electoral Central. Asimismo, decide comunicar el acuerdo de

forma urgente al promotor y a la Subdelegación del Gobierno, así como a la Junta Electoral de Andalucía.

13. El día 16 de abril de 2026 se traslada a la Junta Electoral de Andalucía recurso de D. José Ignacio Arias Moreno, como representante electoral general del partido político Vox, con el asunto «solicitud urgente de aclaración y revocación del acuerdo sobre la celebración del acto de Vox en Granada del día 16.04.2026» y en el que se alega la incompetencia de la Junta Electoral de Granada (*sic*) para no autorizar un acto amparado en el derecho de reunión (art. 21 CE) y que el acto comunicado se encontraría amparado en el derecho de reunión ex art. 21 CE.

Tercero.- El primer inciso del artículo 54.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) prevé que «la celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión.»

El artículo 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión establece lo siguiente:

«De no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibición u otras modificaciones propuestas, podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia competente, en el plazo de cuarenta y ocho horas, trasladando copia de dicho recurso debidamente registrada a la autoridad gubernativa con el objeto de que aquélla remita inmediatamente el expediente a la Audiencia.

El Tribunal tramitará dicho recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona»

El artículo 122.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), por su parte, regula hoy en día el procedimiento para impugnar la prohibición de una manifestación o de una concentración:

«En el caso de prohibición o de propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión que no sean aceptadas por los promotores, éstos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal competente. El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la prohibición o modificación, trasladándose por los promotores copia debidamente registrada del escrito del recurso a la autoridad gubernativa, con el objeto de que ésta remita inmediatamente el expediente.»

Cuarto.- En el contexto del procedimiento concretamente seguido en el asunto de referencia, el acuerdo de la Junta Provincial de Granada de 13 de abril de 2026, con independencia de su tenor literal, parece haber sido tomado en cuenta por la Subdelegación del Gobierno en Granada como informe para dictar posteriormente su resolución de 14 de abril de 2026 por la que, después de considerar que «la competencia para resolver corresponde al Subdelegado del Gobierno en Granada», resuelve «no dar por comunicada la celebración del acto en los términos recogidos en la comunicación presentada por D. José Javier Vidal García para el día 16.04.2026 en la Plaza de las Pasiegas de Granada.»

Es decir, el acuerdo de la Junta Provincial de Granada no parece haber tenido otro valor, en la práctica, que el de un acto de trámite dentro del procedimiento materialmente seguido, en el que la Subdelegación del Gobierno en Granada ha asumido la resolución del mismo. Según el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solamente podrá interponerse el recurso de alzada y el potestativo de reposición contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. No se aprecia, sin embargo, que el acuerdo de la Junta Provincial de Granada sea encuadrable en ninguno de los supuestos que, conforme al citado artículo, permite interponer el recurso de alzada contra las resoluciones y actos de trámite. Por otra parte, conforme al artículo 120 de la LOREG, «en todo lo no expresamente regulado por esta Ley

en materia de procedimiento será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo.»

Ahora bien, con independencia de las anteriores consideraciones y de cualesquiera otras que pudieran derivar del relato de hechos, resulta evidente, a tenor de los artículos 54.1 de la LOREG, 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, y 122.1 de la LJCA, que la vía procedente para impugnar la prohibición de la concentración comunicada para su celebración en la Plaza las Pasiegas de Granada el día 16 de abril de 2026 con el lema «contra la delincuencia» sería la interposición del correspondiente recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, y no la presentación de recurso ante la Junta Electoral de Andalucía.

Se sigue, de este modo, el criterio apuntado por el Tribunal Supremo en sentencia de su Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 de noviembre de 2008 (núm. 6470/2008). Esta sentencia toma como base lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LOREG, conforme al cual «fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta de superior categoría, que debe resolver en el plazo de cinco días a contar desde la interposición del recurso» y concluye que «este precepto, interpretado conjuntamente con todos los que anteriormente han sido mencionados, pone de manifiesto que el único cauce de impugnación frente a las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales Provinciales en materia de reunión y manifestación es ese específico recurso jurisdiccional contemplado y regulado actualmente en el artículo 122 de la vigente LJCA.» Prosigue la sentencia citada exponiendo que «debe añadirse que esta solución es la que da satisfacción de manera más plena al derecho de tutela judicial efectiva (art. 24 CE), por consistir en un instrumento más ágil y eficaz que el que significaría la exigencia o necesidad de tener que agotar previamente la vía administrativa cuando se pretendiera accionar frente a esas resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales de que se viene hablando.»

Quinto.-: Por lo tanto, teniendo en cuenta el relato de hechos, y sobre la base de la normativa expuesta, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** inadmitir el recurso presentado por el partido político Vox consistente en solicitud de aclaración y revocación del acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Granada de 13 de abril de 2026 con respecto a la convocatoria de una concentración en la Plaza de las Pasiegas de Granada el día 16 de abril de 2026, de 19.30 a 20.30 horas, al entender que la vía procedente para impugnar la prohibición de dicha concentración es el recurso contencioso-administrativo previsto en el artículo 122 de la LJCA ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe, conforme al artículo 10.1.f) de la LJCA, interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la facultad de la Junta Electoral Central para la revocación, de oficio o a instancia de parte interesada, de las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma, cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la propia Junta Electoral Central, conforme al artículo 19.1.e) de la LOREG».